

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 723

Panamá, 6 de abril de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 318792021.

El Licenciado Justino González González, actuando en nombre y representación de **Carlos Waldron**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.098 de 23 de septiembre de 2020, emitida por la **Junta Disciplinaria del Servicio de Protección Institucional**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Carlos Waldron**, referente a lo actuado por la **Junta Disciplinaria del Servicio de Protección Institucional**, al emitir la Resolución No.098 de 23 de septiembre de 2020.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1355 de 29 de septiembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la desvinculación del demandante encontró su sustento, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“... al preguntarle al oficial, ¿Por qué se encontraban en esas instalaciones? El oficial me respondió, que Aduana de Colón, les había decomisado la

mercancía **que habían comprado en la Zona Libre (botellas Ron), para venderla y obtener ganancias.**

Señor Director, el oficial me dice lo siguiente: ‘nos apersonamos a la Aduana en Panamá. Y pedirle apoyo al Director de la entidad para que nos devolvieran la mercancía comprada en Colón’. Esto es una evidente violación de las Leyes de la República que tipifican esa acción como delito: (Decreto Ejecutivo 507 del 23 de marzo de 2020, en su artículo 7 que a la letra dice: Se prohíbe la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, mientras se mantenga el estado de emergencia) y al Decreto No.173. Es decir, al Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, que de igual manera tipifica esa acción como una falta ...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 49 del expediente administrativo).

De lo anterior se desprende una conducta que resulta grave, y es que, como el propio demandante indicó, el mismo se apersonó a la Zona Libre de Colón a fin de **comprar licor, para luego ser revendido, dentro de un período en donde dicha actividad estaba restringida.**

En relación a esa conducta, cobra relevancia el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.507 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 7.** Se prohíbe la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.”

Lo anterior permite **reiterar** que; en efecto, el demandante incurrió en una conducta, que puso en riesgo la salubridad de todas las personas con las que en su momento tuvo contacto, en razón de la comisión de la conducta arriba descrita.

En razón de lo anotado, consideramos oportuno hacer referencia ahora al artículo 131 del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, el cual considera, como faltas gravísimas, entre otras, las siguientes:

“**Artículo 131.** Se consideran faltas gravísimas las siguientes:

...

7. Por la comisión de actos denigrantes al buen nombre de la institución.

8. Actos que constituyan flagrante violación a nuestra Constitución y las leyes de la República de Panamá.

...

23. Por la comisión de actos denigrantes, deshonestos o inmorales.

...

26. Valerse del cargo en la institución para realizar actos deshonestos.

...

Las faltas a que se refiere este artículo serán sancionadas con Baja Definitiva.” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende de los hechos a los que se hace referencia en el expediente administrativo, los cuales fueron traídos a colación en cada una de las resoluciones objeto de reparo, el hoy actor, incurrió en una serie de conductas tipificadas como gravísimas, las cuales, **reiteramos, tienen como sanción la Baja Definitiva del servicio.**

Por otro lado, y contrario a lo señalado por el apoderado especial del demandante, en la esfera administrativa, **destacamos que sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, en el acto objeto de reparo y sus actos confirmatorios, se indicaron claramente las razones por las cuales se dio de baja a **Carlos Waldron** del cargo que ocupaba en el Servicio de Protección Institucional, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma **lo establecido en el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000.**

Por tanto, **resaltamos** que en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron los motivos por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento del actor, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, por una parte, se realiza la explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a emitir el acto acusado de ilegal; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión (Cfr. fojas 7 – 10, 22 – 26 y 49 - 54 del expediente administrativo).

En ese mismo orden de ideas, y en cuanto a la supuesta desviación de poder alegada por el actor, **destacamos que, la medida impuesta por la entidad demandada sí cuenta con el debido sustento jurídico, el cual se puede acreditar con la sola lectura del artículo 131 del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, que, establece como sanción, ante la comisión de alguna de las conductas ahí descritas, la baja definitiva del servidor público.**

En este marco, es importante anotar que al accionante **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial y administrativo.**

Para para culminar, debemos **resaltar que el demandante no incorporó a su demanda ningún elemento de hecho o de derecho que justificara una modificación a la decisión emitida dentro de la vía gubernativa, motivo adicional, por el cual resultaría improcedente la declaratoria de nulidad del acto objeto de reparo.**

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas N°142 de 17 de febrero de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales visibles a fojas 20 y 44 del expediente judicial; como también el cuadernillo contentivo de 141 fojas, que adjuntó con su demanda.

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Junta Disciplinaria del Servicio de Protección Institucional**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Carlos Waldron**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del**

Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que

no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que el recurrente fundamenta la acción que se examina.**

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.098 de 23 de septiembre de 2020, emitida por la Junta Disciplinaria del Servicio de Protección Institucional**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General